

**CONSTANCIA:** 21 de Febrero de 2024.- Pasa a Despacho el presente proceso, por ser necesario decidir lo referente a la sanción por inasistencia a la audiencia inicial de la parte demandada ARMANDO LAGOS RUIZ. -

Jason Miguel Rosero Santacruz  
Escribiente



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto No. 00190

Dentro del proceso "**2023-00085-00** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de **CHRISTIANE GALLEGO ZAPATA y RAMIRO DE JESUS GALLEGO ZAPATA** contra **ARMANDO LAGOS RUIZ**", tenemos que el señor ARMANDO LAGOS RUIZ no presentó justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP celebrada el 14 de febrero de 2024. -

**El Problema jurídico** que debe resolver el despacho es ¿Si Atendiendo la exposición es pertinente aplicar la sanción dispuesta en el inciso 4º, numeral 4º del Art. 372 del CGP al señor ARMANDO LAGOS RUIZ?

**Tesis del Despacho:** El Despacho sostiene que es necesario imponer la sanción al ausente pues no informó de la existencia de una "fuerza mayor o caso fortuito", dentro del término dispuesto para ello. -

Lo anterior con base en la Premisa normativa contenida en el Código General del Proceso artículo 372:

*"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*(...)*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...).-*

### **Caso concreto – premisa fáctica**

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en diligencia efectuada el 14 de febrero de 2024, este Despacho Judicial adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto, a la cual asistió la parte demandante en compañía de su apoderado judicial. En tanto que el señor ARMANDO LAGOS RUIZ identificado con C.C. 10.547.973, que en su momento fue emplazado para que se hiciera parte dentro del proceso, no se hizo presente, por lo que esta Funcionaria Judicial en la audiencia del 14 de febrero de la calenda dispuso:

*«Se deja constancia que el demandado no ha acudido a esta diligencia, por lo cual se le concede los 3 días que determina el Código General del proceso, para efectos de presentar la respectiva excusa so pena de incurrir, en las sanciones que el mismo artículo dispone en caso de no asistencia a esta diligencia»*

Así las cosas, conforme a la premisa normativa citada, la parte ausente contaba con el término de tres (03) días, contados desde el quince (15) de febrero, al veinte (20) de febrero del año en curso, para justificar su inasistencia y una vez vencido ese lapso de tiempo, no se allegó al expediente ningún motivo de peso para justificar su ausencia, lo cual constituye una razón más que suficiente para que el Juzgado aplique la sanción dispuesta en el Artículo 372 del Código General del Proceso, al señor ARMANDO LAGOS RUIZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al demandado: ARMANDO LAGOS RUIZ identificado con C.C. 10.547.973, por su inasistencia injustificada a la audiencia llevada a cabo el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024) con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que deberán ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, a la cuenta corriente de: "multas y sus rendimientos" No. 308200006408, convenio 13474 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta decisión. –

Ejecutoriado este auto, sin que exista prueba del pago referido, REMITIR copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo Ibídem.–

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e62a2e3ef3729a3689683441354e7efb9022a259ca272234a2e1ae68debe53**

Documento generado en 26/02/2024 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>